

ACUERDO IMPEPAC/CEE/320/2026, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, POR EL QUE SE DETERMINA LO CONDUCTENTE RESPECTO DE LA QUEJA PRESENTADA POR QUIEN DIJO LLAMARSE [REDACTED], IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/043/2026.

GLOSARIO	
Comisión de Quejas	Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.
Consejo Estatal Electoral	Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana
IMPEPAC	Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana
Código Electoral Local	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos
PES	Procedimiento Especial Sancionador
Reglamento Sancionador	Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana
SE	Secretaría/Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana

Eliminados datos de identificación: datos de identificación del quejoso, nombre del quejoso y datos de identificación. Con fundamento en el primer párrafo del Artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Morelos.

ANTECEDENTES

1. **Conformación, integración y vigencia de la comisión de quejas del Impepac.** El quince de enero del dos mil veintiséis, el pleno del Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, aprobó el acuerdo IMPEPAC/CEE/016/2026, mediante el cual se integran las Comisiones Ejecutivas Permanentes y Temporales del IMPEPAC. Quedando conformada e integrada la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, de la siguiente forma:

Presidenta	Integrantes
Elizabeth Martínez Gutiérrez Consejera Electoral	Consejera Electoral, Mayte Casalez Campos Consejero Electoral, Adrián Montessoro Castillo

2. Inicio del proceso electoral. El día uno de septiembre del año dos mil veintiséis, en sesión solemne del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, dio inicio de manera formal el Proceso Electoral Local ordinario para el Estado de Morelos 2026-2027.

Derivado de lo anterior, en términos del artículo 325¹, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, todas las horas y días serán hábiles, de ahí que los plazos se computarán de momento a momento, y si están señalados por días, se computarán de 24 horas.

3. Presentación de la queja. Siendo las doce horas con dos minutos del día veinticinco de septiembre de dos mil veintiséis, en la oficina de correspondencia de esta Secretaría Ejecutiva, fue recibido un escrito presuntamente signado un ciudadano de nombre [REDACTED], constante de dieciséis (16) fojas útiles, y un anexo, consistente en una impresión de imagen y/o recorte en donde se advierte una credencial de elector a nombre de [REDACTED]; documentación con la cual se presenta denuncia y/o queja en contra del ciudadano Edmundo Javier Bolaños Aguilar, por la supuesta comisión actos anticipados de precampaña y/o campaña y utilización de recursos públicos; documentación a la que en conjunto se le asignó el folio 002556.

En síntesis, en dicho escrito el promovente sostiene que el hoy denunciado ha manifestado públicamente su intención de ser candidato a presidente municipal de Cuernavaca, y que se encuentra promoviendo su nombre e imagen mediante una simulación de publicidad de un medio de comunicación que anuncia una entrevista, la cual ha dicho del promovente ha sido visualizada en la parte trasera de unidades del servicio público y en espectaculares, con lo que pretende burlar la normativa electoral y posicionar su nombre e imagen prematuramente ante la ciudadanía y el electorado, lo que a dicho del hoy quejoso contraviene lo señalado en el artículo 172 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del estado de Morelos.

4. Acuerdo de radicación, registro y prevención. Con fecha veinticinco de septiembre de dos mil veintiséis, la Secretaría Ejecutiva dictó acuerdo por medio del cual tuvo por recibido el escrito signado por QUIEN DIJO LLAMARSE la ciudadana [REDACTED], por medio del cual promueve queja en contra de la [REDACTED] Ortega de la Cruz, y ordenó radicar la queja y registrarla con el número de expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/043/2026.

En cuanto a la vía procesal, determinó tramitar la queja presentada, por la vía del procedimiento especial sancionador, en atención a los hechos denunciados.

Por otra parte, en el acuerdo referido, la Secretaría Ejecutiva determino en el punto de acuerdo TERCERO de la determinación referida, lo siguiente:

[...]

TERCERO. REQUERIMIENTO. Esta Secretaría Ejecutiva, advierte que en el expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/022/2026, presuntamente promovido por quien dijo ser [REDACTED], obra como un hecho público y notorio, la razón de notificación de fecha veintinueve de junio de dos mil veintiséis, levantada por un funcionario con oficialía electoral delegada de este organismo público local, del que se desprende que al efectuar la diligencia de notificación de un acuerdo dictado en el expediente referido, la persona que se ostentó como [REDACTED], y que acreditó ello con una credencial de elector expedida por el Instituto Nacional Electoral con clave [REDACTED] manifestó **no** haber sido el promovente de dicha queja y/o denuncia y que "no presentaría nada porque no quería tener problemas".

En virtud de lo anterior, para esta autoridad electoral, resulta importante realizar la precisión siguiente:

La identificación de una persona física resulta ser una cuestión muy distinta, al hecho de acreditar la manifestación de la voluntad o en su caso tener la representación de esta; ya que,

¹ Artículo 325. Durante el proceso electoral todas las horas y días serán hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento. Si están señalados por días, se computarán de 24 horas. Durante los periodos no electorales, son hábiles los días lunes a viernes de cada semana, con excepción de aquellos que sean de descanso obligatorio.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/320/2026, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, POR EL QUE SE DETERMINA LO CONDUCTENTE RESPECTO DE LA QUEJA PRESENTADA POR QUIEN DIJO LLAMARSE J [REDACTED], IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/043/2026.

Eliminados
datos de
identificaci- n:
datos de
identificaci- n
del quejoso,
nombre del
quejoso y
datos de
identificaci- n.
Con
fundamento en
el primer
párrafo del
Artículo 87 de
la Ley de
Transparencia
y Acceso a la
Informaci- n
del Estado de
Morelos.

aun cuando la identidad de la persona puede quedar acreditada, lo cierto es que ese hecho no demuestra jurídicamente la autorización para que un sujeto actúe en representación y nombre de otro.

En esa lógica, aun cuando un documento oficial, como la credencial para votar, pueda ser apto para la identificación de ciudadanas y ciudadanos, lo cierto es que, por sí mismo, no es susceptible de acreditar la representación legal alguna, ya que sus características son precisamente las de ser un documento personalísimo, que no puede tener efecto alguno hacia otras personas distintas del titular.

Por ende, no es válido sostener una relación de equiparación o de equivalencia entre la acreditación de la personería y la identificación de una persona física, ya que si bien, el supuesto promovente, acredita su personería ya que actúa como ciudadano por su propio derecho, lo cierto es que esta autoridad, no tiene plena certeza de la existencia real del promovente o de la manifestación de su voluntad.

Ahora bien, la omisión de presentar documentos de identidad no actualiza la hipótesis legal para el desechamiento de la denuncia, ya que, como se ha mostrado, no constituye un requisito legal para la presentación de una denuncia, de conformidad con la interpretación sistemática y funcional del artículo 68 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.

Sin embargo, la Sala superior del TEPJF en autos del expediente SUP-REP-61/2017, infiere que:

[...]

...no implica que la Unidad Técnica esté impedida invariablemente para solicitar o requerir, en casos plenamente justificados, la acreditación de la identidad de una persona física denunciante, mediante la exhibición de los documentos necesarios para tal efecto.

En los casos en los que dicha autoridad administrativa tenga elementos suficientes para presumir una situación fuera de lo ordinario, que le genere dudas fundadas acerca de la identidad del denunciante (por ejemplo, una posible suplantación de identidad o alguna otra), la responsable puede emitir una determinación debidamente razonada, para que, mediante una prevención se requiera al denunciante para que exhiba los documentos que le sean indicados.

En tales casos, plenamente justificados, la comunicación por parte de la autoridad competente resulta indispensable, puesto que ciudadanas y ciudadanos deben ser informados de la necesidad de que presente documentos adicionales a los que inicialmente deben ser presentados y de las razones que sirven de motivación a la autoridad para requerirle tal presentación.

[...]

Lo anterior encuentra respaldo justificativo en la tesis jurisprudencial 42/2002, de rubro: **PREVENCIÓN. DEBE REALIZARSE PARA SUBSANAR FORMALIDADES O ELEMENTOS MENORES, AUNQUE NO ESTÉ PREVISTA LEGALMENTE²**

En ese orden de ideas, con la finalidad que esta autoridad electoral tenga la plena certeza de la existencia real de la voluntad del ciudadano en cuestión o bien, que la firma inserta en el escrito de cuenta pertenezca a quien dice ser [REDACTED], toda vez en primer lugar dicha persona manifestó en diverso asunto no ser el promovente del mismo y por otra la firma entre el documento que se presenta y la impresión de la credencial de elector que se adjunta a esta, se advierte una notoria disparidad; en ese sentido, con la única finalidad de contar con la debida y plena certeza jurídica de la identificación y voluntad de la parte quejosa, **SE LE REQUIERE** para que dentro del plazo **tres días hábiles** contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente acuerdo **COMPAREZCA** en un horario de 09:00 a 15:00 y de 18:00 a 20:00 horas ante las instalaciones que ocupa el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, Calle Zapote 3, Colonia Las Palmas, C.P.62050, Cuernavaca, Morelos, **y ratifique el escrito de queja** identificado con el folio 002556, para lo cual deberá presentar una identificación oficial para su plena identificación.

² PREVENCIÓN. DEBE REALIZARSE PARA SUBSANAR FORMALIDADES O ELEMENTOS MENORES, AUNQUE NO ESTÉ PREVISTA LEGALMENTE.

Cuando el escrito mediante el cual se ejerce un derecho en un procedimiento cumple con los requisitos esenciales, pero se omite alguna formalidad o elemento de menor entidad, que puede traer como consecuencia el rechazo de la petición, la autoridad electoral, antes de emitir resolución, debe formular y notificar una prevención, concediendo un plazo perentorio, para que el compareciente manifieste lo que convenga a su interés respecto a los requisitos supuesta o realmente omitidos o satisfechos irregularmente, de probar, en su caso, que su solicitud sí reúne los requisitos exigidos por la ley, o bien, para que complete o exhiba las constancias omitidas, aun cuando la ley que regule el procedimiento de que se trate no contemple esa posibilidad. Lo anterior con la finalidad de darle al compareciente la oportunidad de defensa, antes de tomar la extrema decisión de denegar lo pedido, ante la posible afectación o privación de sus derechos sustantivos, a fin de respetar la garantía de audiencia establecida en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de quedar en mejores condiciones de cumplir adecuadamente con el principio de congruencia, al que es necesario atender respecto de cualquier petición que se formule a una autoridad, en el acuerdo escrito con el que ésta tiene la obligación de responder, en términos del artículo 8o. constitucional, lo que agrega un motivo lógico y jurídico para que la propia autoridad prevenga a los interesados a fin de que aclaren las irregularidades que existen en su petición."

ACUERDO IMPEPAC/CEE/320/2026, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, POR EL QUE SE DETERMINA LO CONDUCTENTE RESPECTO DE LA QUEJA PRESENTADA POR QUIEN DIJO LLAMARSE [REDACTED] IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/043/2026.

Eliminados
datos de
identificaci- n:
datos de
identificaci- n
del quejoso,
nombre del
quejoso y
datos de
identificaci- n.
Con
fundamento
en el primer
párrafo del
Artículo 87 de
la Ley de
Transparenci
a y Acceso a
la
Informaci- n
del Estado de
Morelos.

Lo anterior, con el apercibimiento que en caso de no hacerlo, se procederá a su desechamiento de plano.

[...]

Por consiguiente, la Secretaría Ejecutiva, determinó que derivado del requerimiento efectuado al quejoso, se reservó la realización de diligencias y también de la acción para emitir el proyecto de admisión y/o desechamiento de la queja de mérito; en términos de lo dispuesto por los artículos 8, fracción IV y último párrafo; y 41 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este organismo autónomo.

No obstante ello, aun y cuando se reservó en términos del párrafo anterior, la Secretaría Ejecutiva advirtió que el escrito de queja contenía enlaces electrónicos, por lo que sin que ello implicara el inicio del procedimiento, y con el objeto único de asegurar los medios de prueba, ordenó al personal con funciones de oficialía electoral delegada, procediera a verificar el contenido de los mismos, debiendo levantar el acta circunstanciada correspondiente.

Finalmente en el acuerdo referido, se estableció que al estar en curso el proceso electoral local ordinario 2026-2027, todos los días y horas son considerados hábiles, en términos del artículo 325 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; en ese tenor ordenó realizar la notificación respectiva a la parte quejosa a través del medio autorizado para tal efecto.

5. Notificación de acuerdo. Con fecha veinticinco de septiembre de dos mil veinticinco, personal de este Instituto con funciones de oficialía electoral delegada, procedió a notificar el acuerdo dictado por la Secretaría Ejecutiva en la misma fecha; a través del correo electrónico autorizado por la quejosa en el escrito presentado ante este órgano comicial. (único medio autorizado en el escrito de queja)

6. Certificación de inicio y conclusión de plazo. Con fecha veintinueve de septiembre de dos mil veintiséis, la Secretaría Ejecutiva, certificó el inicio y conclusión del plazo concedido al ciudadano [REDACTED] atender la prevención hecha mediante acuerdo de fecha veinticinco de septiembre de dos mil veintiséis, y en consecuencia, hizo constar que durante el plazo referido no se atendió la solicitud planteada al quejoso. Derivado de ello, la Secretaría Ejecutiva, determinó hacer efectivo el apercibimiento hecho al quejoso.

7. TURNO DE PROYECTO. Con fecha seis de octubre del año en curso, mediante el oficio IMPEPAC/SE/MSL/3088/2026, signado por la Secretaria Ejecutiva del IMPEPAC, fueron turnados sendos proyectos de acuerdo a la Presidenta de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del IMPEPAC, entre ellos el objeto, materia del presente asunto.

8. IMPEPAC/CEEMG/MEMO-179/2026. Con fecha seis de octubre de este año, se signó el memorándum en cita, por la Consejera Presidenta de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, para efectos de convocar a sesión extraordinaria de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del Instituto, a celebrarse el día ocho de octubre de dos mil veintiséis.

9. CONVOCATORIA DE QUEJAS. El seis de octubre del año que transcurre, se convocó a la celebración de la sesión extraordinaria de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, en los términos ordenados por la Consejera Presidenta de la referida Comisión.

10. SESIÓN EXTRAORDINARIA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS. El día ocho de octubre de dos mil veintiséis, tuvo lugar la sesión en cita, en la que se aprobó por unanimidad el acuerdo materia del presente proyecto.

11. Presentación de escrito. Con fecha nueve de octubre de dos mil veintiséis, en la oficina de correspondencia de la Secretaría Ejecutiva, se recibió un oficio al que se identificó con el folio 0002754, presuntamente signado por [REDACTED], en el que refirió que tuvo conocimiento de la presentación de diversas quejas o denuncias a su nombre, fechadas el 22 de junio, 3 de agosto, 2 de septiembre y 24 de septiembre de 2026,

ACUERDO IMPEPAC/CEE/320/2026, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, POR EL QUE SE DETERMINA LO CONDUCENTE RESPECTO DE LA QUEJA PRESENTADA POR QUIEN DIJO [REDACTED] IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/043/2026.

Eliminados
datos de
identificaci- n:
datos de
identificaci- n
del quejoso,
nombre del
quejoso y
datos de
identificaci- n.
Con
fundamento
en el primer
párrafo del
Artículo 87 de
la Ley de
Transparencia
y Acceso a la
Informaci- n
del Estado de
Morelos.

las cuales niega haber presentado, firmado o autorizado. Asimismo, desconoce la firma que aparece en dichos documentos y señala que no autorizó el uso de sus datos personales ni de la imagen de su credencial para votar. También manifestó desconocer los hechos y solicitudes contenidos en los escritos, así como la identidad de quien los presentó y la forma en que obtuvo la imagen de su identificación.

Por lo anterior, solicitó que quede constancia de que no reconoce dichos documentos como propios y que se investigue la posible intervención de dos personas servidoras públicas del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana en la recepción o tramitación de los mismos, a fin de esclarecer los hechos y evitar el uso indebido de su identidad.

Asimismo solicitó que dicho oficio se incorpore a los expedientes relacionados y se deje constancia de que no presentó ni firmó los escritos o quejas; que se le entreguen copias de estos; que se preserven y revisen las grabaciones de seguridad y los registros de recepción para identificar a quienes los presentaron; que se investigue el uso no autorizado de sus datos, la firma que desconoce y la posible participación de personal del Instituto; que, de acreditarse irregularidades, se presenten las denuncias correspondientes ante las autoridades competentes; y que se le informe sobre las acciones realizadas y el seguimiento de su denuncia.

12. Presentación de escrito. Con fecha trece de octubre de dos mil veintiséis, en la oficina de correspondencia de la Secretaría Ejecutiva, se recibió un oficio al que se identificó con el folio 0002769, presuntamente signado por [REDACTED], en el que refirió se desiste lisa y llanamente, para todos los efectos legales, del contenido íntegro del oficio de fecha 8 de octubre de 2026, presentado el 9 de octubre de 2026, con folio 002754, así como de las seis peticiones contenidas en este, al manifestar que no comprendió su contenido y que fue presionado por un tercero para firmarlo. Asimismo, señala que desconoce los señalamientos incluidos en dicho documento y manifiesta su rechazo a ratificar cualquier queja o denuncia presentada a su nombre.

De igual forma, solicitó revocar la autorización otorgada al ciudadano y domicilio para recibir notificaciones. En el mismo refirió que al ser notificado se sintió intimidado por las actuaciones de la autoridad electoral y solicita que no se compartan sus datos personales ni se le vuelva a molestar en su domicilio o persona.

Finalmente, pidió que se tenga por presentado su desistimiento, se confirme su negativa a ratificar las denuncias, se tenga por presentada la ratificación que adjunta, a fin de evitar posteriores requerimientos relacionados con los hechos expuestos.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia de la Comisión Ejecutiva Permanente de quejas del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana. Esta autoridad es competente para conocer del presente acuerdo, en términos de lo dispuesto por los artículos 41, Base V, y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 440, 441, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 23, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3, 63, 83, 90 Quintus, 381, inciso a), 382, 383, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 1, 3, 5, segundo párrafo, 6, fracción II, 7, 8, 11, fracción II, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.

SEGUNDO. Competencia de la Secretaría Ejecutiva del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana. La Secretaría Ejecutiva, es competente para conocer del presente Procedimiento Especial Sancionador, con fundamento por lo dispuesto en los artículos 41, Base V, y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 440, 441, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 23 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 98, 381, inciso a), 382, 383 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 1, 3, 5, segundo párrafo, 6, fracción II, 7, 8, 11, fracción III, del

ACUERDO IMPEPAC/CEE/320/2026, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, POR EL QUE SE DETERMINA LO CONDUCTENTE RESPECTO DE LA QUEJA PRESENTADA POR QUIEN DIJO LLAMARSE [REDACTED], IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/043/2026.

Reglamento del Régimen Sancionador Electoral. Sirva de criterio, la jurisprudencia cuyo rubro es Jurisprudencia 17/2009, **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO Y ESPECIAL. EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR CUÁL PROCEDE.**

De los preceptos citados se desprende que la Secretaría Ejecutiva, determinará en cada caso, el tipo de procedimiento por el que deban sustanciarse las quejas que se interpongan, en atención a los hechos denunciados y a la presunta infracción; así como recibir y sustanciar, según sea el caso, los recursos presentados ante el Instituto Morelense y ejercer la función de la Oficialía Electoral.

Por otra parte, si bien en el Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales, establece los plazos sobre los cuales debe seguirse el cauce legal del procedimiento especial sancionador, resulta necesario precisar que ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que la Secretaría Ejecutiva del instituto, tiene la carga procesal de analizar el contenido del escrito de denuncia a fin de acordar sobre su admisión o desechamiento, para lo cual debe contar con los elementos suficientes para determinar sobre su procedencia, por lo que tiene la facultad de ordenar diligencias para llevar a cabo la investigación, de tal suerte que los plazos establecidos para determinar sobre la admisión o desechamiento de la denuncia, se debe computar a partir del momento en que se cuenten con los elementos para resolver. A mayor abundamiento se inserta el criterio de jurisprudencia referido.

QUEJA O DENUNCIA. EL PLAZO PARA SU ADMISIÓN O DESECHAMIENTO SE DEBE COMPUTAR A PARTIR DE QUE LA AUTORIDAD TENGA LOS ELEMENTOS PARA RESOLVER.- De la interpretación funcional de los párrafos 8 y 9 del artículo 362 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene el deber jurídico de analizar el contenido del escrito de denuncia o queja, a fin de acordar sobre su admisión o desechamiento, para lo cual debe tener los elementos suficientes para determinar si los hechos denunciados pueden ser constitutivos o no de una infracción a la normativa electoral; por tanto, tiene la facultad de llevar a cabo u ordenar las diligencias necesarias y conducentes a tal efecto, además de requerir la información que considere pertinente para el desarrollo de la investigación. En consecuencia, el plazo legal de cinco días, concedido para emitir el acuerdo sobre su admisión o desechamiento, se debe computar a partir del momento en que la autoridad administrativa electoral tiene los elementos indispensables para ello.

TERCERO. CASO CONCRETO. El día veinticinco de septiembre de dos mil veintiséis, se dictó el **ACUERDO DE RADICACIÓN, REGISTRO Y PREVENCIÓN**, por medio del cual entre otras cosas, tomando en cuenta los antecedentes del expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/022/2026, **se determinó** prevenir al quejoso a efecto de que en un plazo no mayor a tres días hábiles, contados a partir del día siguiente aquel en que se le notificara el acuerdo referido, acudiera a las instalaciones que ocupa este órgano comicial y ratificara el escrito de queja presentado el veinticinco de septiembre de dos mil veintiséis.

Apercibiéndolo en el sentido de que para el caso de no atender y/o ser omiso en dar cumplimiento al acuerdo referido, el escrito de queja sería desechado de plano.

En suma de lo anterior, en el acuerdo referido se estableció que al estar en curso el proceso electoral local ordinario 20206-2027, todos los días y horas son considerados hábiles en términos del artículo 325 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos

Para tal efecto, el veinticinco de septiembre de dos mil veintiséis, el personal con funciones de oficialía electoral delegada procedió a notificar por la vía de correo electrónico al quejoso, tomando en cuenta que para efectos de oír y recibir notificaciones, fue el único medio que autorizó en su escrito de queja.

Eliminados
datos de
identificaci- n:
datos de
identificaci- n
del quejoso,
nombre del
quejoso y
datos de
identificaci- n.
Con
fundamento
en el primer
párrafo del
Artículo 87 de
la Ley de
Transparencia
y Acceso a la
Informaci- n
del Estado de
Morelos.

A mayor abundamiento, se transcribe la parte que interesa del acuerdo dictado el pasado veinticinco de septiembre de dos mil veintiséis:

[...]

TERCERO. REQUERIMIENTO. Esta Secretaría Ejecutiva, advierte que en el expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/022/2026, presuntamente promovido por quien dijo ser [REDACTED] obra como un hecho público y notorio, la razón de notificación de fecha veintinueve de junio de dos mil veintiséis, levantada por un funcionario con oficialía electoral delegada de este organismo público local, del que se desprende que al efectuar la diligencia de notificación de un acuerdo dictado en el expediente referido, la persona que se ostentó como Juan Miguel Balderas Ramos, y que acreditó ello con una credencial de elector expedida por el Instituto Nacional Electoral con clave [REDACTED]; manifestó **no** haber sido el promovente de dicha queja y/o denuncia y que "no presentaría nada porque no quería tener problemas".

En virtud de lo anterior, para esta autoridad electoral, resulta importante realizar la precisión siguiente:

La identificación de una persona física resulta ser una cuestión muy distinta, al hecho de acreditar la manifestación de la voluntad o en su caso tener la representación de esta; ya que, aun cuando la identidad de la persona puede quedar acreditada, lo cierto es que ese hecho no demuestra jurídicamente la autorización para que un sujeto actúe en representación y nombre de otro.

En esa lógica, aun cuando un documento oficial, como la credencial para votar, pueda ser apto para la identificación de ciudadanas y ciudadanos, lo cierto es que, por sí mismo, no es susceptible de acreditar la representación legal alguna, ya que sus características son precisamente las de ser un documento personalísimo, que no puede tener efecto alguno hacia otras personas distintas del titular.

Por ende, no es válido sostener una relación de equiparación o de equivalencia entre la acreditación de la personería y la identificación de una persona física, ya que si bien, el supuesto promovente, acredita su personería ya que actúa como ciudadano por su propio derecho, lo cierto es que esta autoridad, no tiene plena certeza de la existencia real del promovente o de la manifestación de su voluntad.

Ahora bien, la omisión de presentar documentos de identidad no actualiza la hipótesis legal para el desechamiento de la denuncia, ya que, como se ha mostrado, no constituye un requisito legal para la presentación de una denuncia, de conformidad con la interpretación sistemática y funcional del artículo 68 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.

Sin embargo, la Sala superior del TEPJF en autos del expediente SUP-REP-61/2017, infiere que:

[...]

...no implica que la Unidad Técnica esté impedida invariablemente para solicitar o requerir, en casos plenamente justificados, la acreditación de la identidad de una persona física denunciante, mediante la exhibición de los documentos necesarios para tal efecto.

En los casos en los que dicha autoridad administrativa tenga elementos suficientes para presumir una situación fuera de lo ordinario, que le genere dudas fundadas acerca de la identidad del denunciante (por ejemplo, una posible suplantación de identidad o alguna otra), la responsable puede emitir una determinación debidamente razonada, para que, mediante una prevención se requiera al denunciante para que exhiba los documentos que le sean indicados.

En tales casos, plenamente justificados, la comunicación por parte de la autoridad competente resulta indispensable, puesto que ciudadanas y ciudadanos deben ser informados de la necesidad de que presente documentos adicionales a los que inicialmente deben ser presentados y de las razones que sirven de motivación a la autoridad para requerirle tal presentación.

[...]

Eliminados datos de identificación: datos de identificación del quejoso, nombre del quejoso y datos de identificación. Con fundamento en el primer párrafo del Artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Morelos.

Lo anterior encuentra respaldo justificativo en la tesis jurisprudencial 42/2002, de rubro: **PREVENCIÓN. DEBE REALIZARSE PARA SUBSANAR FORMALIDADES O ELEMENTOS MENORES, AUNQUE NO ESTÉ PREVISTA LEGALMENTE**³

En ese orden de ideas, con la finalidad que esta autoridad electoral tenga la plena certeza de la existencia real de la voluntad del ciudadano en cuestión o bien, que la firma inserta en el escrito de cuenta pertenezca a quien dice ser [REDACTED] toda vez en primer lugar dicha persona manifestó en diverso asunto no ser el promovente del mismo y por otra la firma entre el documento que se presenta y la impresión de la credencial de elector que se adjunta a esta, se advierte una notoria disparidad; en ese sentido, con la única finalidad de contar con la debida y plena certeza jurídica de la identificación y voluntad de la parte quejosa, **SE LE REQUIERE** para que dentro del plazo **tres días hábiles** contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente acuerdo **COMPAREZCA** en un horario de 09:00 a 15:00 y de 18:00 a 20:00 horas ante las instalaciones que ocupa el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, Calle Zapote 3, Colonia Las Palmas, C.P.62050, Cuernavaca, Morelos, **y ratifique el escrito de queja** identificado con el folio 002556, para lo cual deberá presentar una identificación oficial para su plena identificación.

Lo anterior, con el apercibimiento que en caso de no hacerlo, se procederá a su desechamiento de plano [...]

SEXTO. CÓMPUTO DE LOS PLAZOS. Por tratarse de un asunto que se encuentra vinculado al proceso electoral local, en términos del artículo 325 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, todos los días y horas son hábiles. [...]

Ahora bien, como se ha explicado, de autos se desprende que con fecha veinticinco de septiembre de dos mil veintiséis, le fue notificado el acuerdo de prevención al supuesto quejoso, comenzando a transcurrir el plazo otorgado de la forma siguiente:

PLAZO CONCEDIDO	FECHA DE NOTIFICACIÓN	INICIO DE PLAZO	CONCLUSIÓN DE PLAZO
3 días hábiles	25/09/2026	26/09/2026	28/09/2026

Derivado de lo anterior, con fecha veintinueve de septiembre de dos mil veintiséis, la Secretaría Ejecutiva, certificó el inicio y conclusión del plazo otorgado mediante el acuerdo de fecha veinticinco de septiembre de dos mil veintiséis; determinando lo que a continuación sigue:

[...]
Certificación. La suscrita Mtra. Mónica Sánchez Luna, Secretaria Ejecutiva del Instituto Morelense de **Certificación**. La suscrita, Mtra. Mónica Sánchez Luna, en mi carácter de Secretaria Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, **HAGO CONSTAR** que, el plazo de tres días otorgado a la parte quejosa para comparecer y ratificar su escrito de queja derivado de la prevención formulada mediante acuerdo de fecha veinticinco de septiembre del año en curso, **dio inicio el veintiséis de septiembre y feneció el veintiocho de septiembre de la presente anualidad.** Lo anterior, tomando como base la cédula de notificación respectiva de fecha veinticinco de septiembre, y toda vez que, al encontrarnos en proceso electoral, todos los días y horas se computan como hábiles; esto de conformidad con lo establecido en el artículo 325 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos⁴, en relación con el diverso 23, fracción I, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este Instituto⁵.**Conste. Doy fe.**-----

³ **PREVENCIÓN. DEBE REALIZARSE PARA SUBSANAR FORMALIDADES O ELEMENTOS MENORES, AUNQUE NO ESTÉ PREVISTA LEGALMENTE.** Cuando el escrito mediante el cual se ejerce un derecho en un procedimiento cumple con los requisitos esenciales, pero se omite alguna formalidad o elemento de menor entidad, que puede traer como consecuencia el rechazo de la petición, la autoridad electoral, antes de emitir resolución, debe formular y notificar una prevención, concediendo un plazo perentorio, para que el compareciente manifieste lo que convenga a su interés respecto a los requisitos supuesta o realmente omitidos o satisfechos irregularmente, de probar, en su caso, que su solicitud sí reúne los requisitos exigidos por la ley, o bien, para que complete o exhiba las constancias omitidas, aun cuando la ley que regule el procedimiento de que se trate no contemple esa posibilidad. Lo anterior con la finalidad de darle al compareciente la oportunidad de defensa, antes de tomar la extrema decisión de denegar lo pedido, ante la posible afectación o privación de sus derechos sustantivos, a fin de respetar la garantía de audiencia establecida en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de quedar en mejores condiciones de cumplir adecuadamente con el principio de congruencia, al que es necesario atender respecto de cualquier petición que se formule a una autoridad, en el acuerdo escrito con el que ésta tiene la obligación de responder, en términos del artículo 8o. constitucional, lo que agrega un motivo lógico y jurídico para que la propia autoridad prevenga a los interesados a fin de que aclaren las irregularidades que existen en su petición."

⁴ Artículo *325. Durante el proceso electoral todas las horas y días serán hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento. Si están señalados por días, se computarán de 24 horas.

⁵ Para efectos del Reglamento, los plazos se computarán en términos siguientes: I. Durante los procesos electorales, todos los días y horas son hábiles.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/320/2026, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, POR EL QUE SE DETERMINA LO CONDUCENTE RESPECTO DE LA QUEJA PRESENTADA POR QUIEN DIJO LLAMARSE [REDACTED] IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/043/2026.

Eliminados
datos de
identificaci· n:
datos de
identificaci· n
del quejoso,
nombre del
quejoso y
datos de
identificaci· n.
Con
fundamento en
el primer
párrafo del
Artículo 87 de
la Ley de
Transparencia
y Acceso a la
Información
del Estado de
Morelos.

Con fundamento en los artículos, 41, Base V, y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 98, 325, 381, 382, 383, fracciones I, III y IV, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 1, 3, 5, segundo párrafo, 6, fracción II, último párrafo, 7, 8, 10, 11, fracción III, 23, fracción IV, 25, 63, 65, 66, 68, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, esta Secretaría Ejecutiva emite el siguiente acuerdo:

PRIMERO. Se declara que el plazo de tres días hábiles concedidos mediante acuerdo de fecha veinticinco de septiembre de dos mil veintiséis al ciudadano [REDACTED] **ha concluido.**

SEGUNDO. Se determina que el ciudadano [REDACTED] **no dio cumplimiento** al acuerdo de fecha veinticinco de septiembre de dos mil veintiséis, y derivado de ello, lo procedente es hacer efectivo el apercibimiento decretado en el mismo.

Derivado de lo anterior, con los elementos que obran en autos se **ordena** elaborar el proyecto de acuerdo correspondiente, a efecto de someterlo a consideración de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas de este órgano electoral.

CÚMPLASE. Así lo acordó y firma la Mónica Sánchez Luna, Secretaria Ejecutiva, ante la presencia y asistencia de Abigail Montes Leyva, Directora Jurídica de la Secretaría Ejecutiva y Karla Verónica Palomares Verezaluce, Coordinadora de lo Contencioso Electoral adscrita a la Dirección Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana. **Conste Doy fe.**

[...]

Derivado de lo anterior, al habersele prevenido al quejoso a efecto de que realizara acciones tendientes a la ratificación del escrito de queja recibido el veinticinco de septiembre de dos mil veintiséis, y no haberlo hecho así, se le hace efectivo el apercibimiento decretado en el acuerdo de fecha veinticinco del mes y año referido, en consecuencia esta Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, procede a determinar lo conducente.

En ese tenor esta Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, advierte que mediante acuerdo de fecha veinticinco de septiembre del presente año, se apercibió al quejoso, para que en el supuesto de ser omiso en atender la prevención realizada, su escrito de queja sería desechado de plano.

En ese sentido, por lo anteriormente expuesto, esta Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, **DETERMINA DESECHAR EL ESCRITO DE QUEJA, presentado por quien dijo llamarse** [REDACTED]

CUARTO. Cabe señalar que la IV Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal en autos del expediente **SCM-JRC-60/2018** y **SCM-JRC-89/2018**, determinó que todos los desechamientos emitidos por la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, en términos de lo dispuesto por el artículo **90 Quintus, fracción II del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos** deben ser puestos a consideración del máximo órgano de dirección de este Instituto.

Lo anterior, en el sentido de que dichos actos emitidos por la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, constituyen actos intraprocesales, toda vez no producen una afectación a derechos sustantivos de manera directa e inmediata al quejoso, ya que la generación de sus efectos definitivos, se da hasta que son utilizados por la autoridad en la emisión de la resolución final, sea que decida el fondo del asunto, o que le ponga fin al juicio o procedimiento, sin pronunciarse sobre el fondo. Por lo que dicha definitividad, se colma cuando el Consejo Estatal Electoral resuelve en definitiva.

Sirve de **criterio orientador** la Jurisprudencia 20/2009 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que lleva por rubro **"PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO.** Así como la tesis 174106, Novena Época, que lleva por rubro y contenido **"DEMANDA DE AMPARO. SU DESECHAMIENTO IMPIDE ESTUDIAR LAS CUESTIONES DE FONDO.** El artículo 73 de la Ley de Amparo establece de manera enunciativa, no limitativa, las causas de improcedencia del juicio de garantías; por tanto, si la demanda relativa se

ACUERDO IMPEPAC/CEE/320/2026, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, POR EL QUE SE DETERMINA LO CONDUENTE RESPECTO DE LA QUEJA PRESENTADA POR QUIEN DIJO LLAMARSE [REDACTED] IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/043/2026.

Eliminados
datos de
identificaci· n:
datos de
identificaci· n
del quejoso,
nombre del
quejoso y
datos de
identificaci· n.
Con
fundamento
en el primer
párrafo del
Artículo 87 de
la Ley de
Transparencia
y Acceso a la
Informaci· n
del Estado de
Morelos.

desecha por actualizarse cualquiera de las hipótesis previstas por el precepto invocado, no causa agravio la falta de estudio de los argumentos tendientes a demostrar la violación de garantías individuales por el acto reclamado de las autoridades responsables, en razón de que el desechamiento de la demanda impide el análisis ulterior de los problemas de fondo".

QUINTO. Medidas cautelares. Con relación a las medidas cautelares solicitadas por el quejoso, las mismas no resultan procedentes toda vez que la presente queja se desecha, por lo resulta innecesario realizar un análisis preliminar de dicha solicitud; al respecto, el artículo 32 del Reglamento define las medidas cautelares como los actos procesales que tienen como objeto lograr la cesación provisional de actos, hechos o conductas que constituyan una presunta infracción, a fin de evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por ese ordenamiento jurídico.

SEXTO. Vista. Resulta ser un hecho público y notorio que esta autoridad electoral, recibió el pasado veinticinco de septiembre de dos mil veintiséis un escrito de queja presuntamente firmado por quien dijo llamarse [REDACTED]; luego entonces teniendo como antecedente el expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/022/2026, esta autoridad electoral advirtió que el mismo fue promovido supuestamente por la misma persona Juan Miguel Balderas Ramos.

En ese sentido, para esta autoridad electoral no resulta ajeno el hecho de que al realizarse la primera notificación del expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/022/2026, en el domicilio del ciudadano [REDACTED], este manifestó que desconocía del asunto, ya que el no había presentado ningún documento ante este Instituto y que desconocía los mismos y no obstante de que la persona se identificó y acreditó ser la persona buscada, además de recibir los documentos a notificar, argumento que no presentaría nada, ya que no quería tener problema alguno; ello de conformidad con la razón de notificación de fecha veintinueve de junio de dos mil veintiséis, practicada por el personal con funciones de oficialía electoral delegada de este instituto, y que obra en el expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/022/2026.

Por consiguiente, con el antecedente referido, y una vez que el pasado veinticinco de septiembre de dos mil veintiséis, fue recibido un escrito de queja presuntamente firmado por [REDACTED] es que esta autoridad electoral en ejercicio de sus atribuciones determinó mediante acuerdo de la misma fecha, requerir al ciudadano en cuestión a efecto de que compareciera ante este órgano electoral a ratificar el escrito de queja, ordenando la notificación respectiva a través del medio autorizado en el escrito ya citado.

En suma de ello, se le concedió un plazo prudente a efecto de que realizara las acciones tendientes a la ratificación del escrito recibido en este órgano comicial, sin que para tal efecto así se hiciera, lo cual desde la óptica de este Instituto, genera opacidad e incertidumbre sobre la presentación de dicho escrito, su suscriptor y también sobre el uso de documentación de carácter personal.

En consecuencia, esta autoridad electoral advierte de las constancias que obran en el expediente, se advierten elementos que valorados de manera conjunta, permiten considerar que pudieran existir hechos susceptibles de constituir una conducta contraria a la ley. En ese orden de ideas, y sin prejuzgar sobre la existencia de responsabilidad alguna, se estima que lo procedente es dar vista al Ministerio Público para que, en el ámbito de sus atribuciones, determine lo que conforme a derecho corresponda.

Lo anterior, es así ya que corresponde a dicha autoridad, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, realizar la investigación que resulte necesaria para esclarecer los

ACUERDO IMPEPAC/CEE/320/2026, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, POR EL QUE SE DETERMINA LO CONDUCTENTE RESPECTO DE LA QUEJA PRESENTADA POR QUIEN DIJO LLAMARSE [REDACTED] IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/043/2026.

Eliminados
datos de
identificaci- n:
datos de
identificaci- n
del quejoso,
nombre del
quejoso y
datos de
identificaci- n.
Con
fundamento
en el primer
párrafo del
Artículo 87 de
la Ley de
Transparencia
y Acceso a la
Informaci- n
del Estado de
Morelos.

hechos, determinar la relevancia jurídico-penal, y en su caso establecer la existencia de alguna probable responsabilidad. Por tanto la vista que aquí se orden, no implica un pronunciamiento anticipado respecto de la comisión de un ilícito, ni de la responsabilidad de persona alguna, si no únicamente el traslado de conocimiento de hechos y/o elementos que obran en el expediente y que, por su naturaleza, pudieran ameritar la intervención de la autoridad ministerial competente.

Por consiguiente, a fin de salvaguardar el principio de legalidad y evitar que los hechos que eventualmente pudieran revestir el carácter de ilícito, queden sin la investigación correspondiente, resulta procedente dar vista a la Fiscalía General del Estado de Morelos con copia de las constancias conducentes, para que determine conforme a sus atribuciones y bajo su competencia lo que en derecho corresponda.

En términos de lo dispuesto por los artículos 41, Base V, y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 440, 441, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 23, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3, 63, 83, 90 Quintus; 98, 381, 382, 383 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; así como lo previsto en los numerales 1, 3, 5, segundo párrafo, 6, fracción II, 7, 8, 11, fracción II y III, 25, 33, 65, 66, 68, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, esta autoridad electoral, emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Este **Consejo Estatal Electoral**, es competente para conocer y aprobar el presente acuerdo, de conformidad con lo razonado en el presente acuerdo.

SEGUNDO. Se **desecha** el escrito de queja, presentado por quien dijo llamarse [REDACTED], en términos las consideraciones vertidas en el presente acuerdo.

TERCERO. **Notifíquese** como en derecho corresponda a quien dijo llamarse [REDACTED].

CUARTO. Se **instruye** a la Secretaría Ejecutiva para que de vista del presente acuerdo a la Fiscalía General del Estado de Morelos en términos del considerando **sexto** del presente acuerdo.

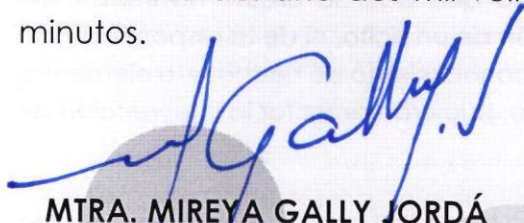
QUINTO. **Infórmese** a la inmediatez el presente acuerdo al Tribunal Electoral del Estado de Morelos, para los efectos legales conducentes a través de los medios autorizados, en términos del Acuerdo General **TEEM/AG/01/2017**.

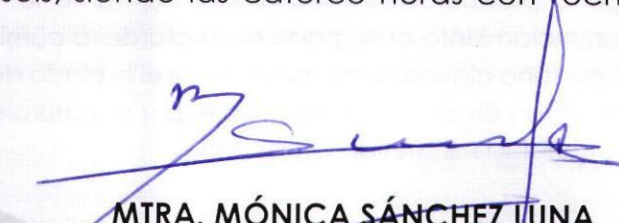
SEXTO. Publíquese el presente acuerdo en la página de internet oficial del IMPEPAC, en atención al principio de máxima publicidad.

El presente acuerdo es aprobado por **unanimidad** de las Consejeras y los Consejeros Electorales; con el voto concurrente de la consejera Presidenta Mtra. Mireya Gally Jordá, en sesión extraordinaria del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación

Eliminados
datos de
identificaci- n
: datos de
identificaci- n
del quejoso,
nombre del
quejoso y
datos de
identificaci- n
. Con
fundamento
en el primer
párrafo del
Artículo 87
de la Ley de
Transparenci
a y Acceso a
la
Informaci- n
del Estado
de Morelos.

Ciudadana, celebrada en la ciudad de Cuernavaca, Morelos, el día trece de octubre del año dos mil veintiséis, siendo las catorce horas con ocho minutos.


MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ
CONSEJERA PRESIDENTA


MTRA. MÓNICA SÁNCHEZ LUNA
SECRETARIA EJECUTIVA

CONSEJERÍAS ELECTORALES

**MTRA. ELIZABETH MARTÍNEZ
GUTIÉRREZ**
CONSEJERA ELECTORAL

MTRA. MAYTE CASALEZ CAMPOS
CONSEJERA ELECTORAL

**MTRA. MARÍA DEL ROSARIO
MONTES ÁLVAREZ**
CONSEJERA ELECTORAL

**MTRO. ADRIÁN MONTESSORO
CASTILLO**
CONSEJERO ELECTORAL

**ING. VÍCTOR MANUEL SALGADO
MARTÍNEZ**
CONSEJERO ELECTORAL

REPRESENTACIONES DE PARTIDOS

**LIC. JOANNY GUADALUPE
MONGE REBOLLAR**
**REPRESENTANTE DEL PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL**

**LIC. CHRISTIAN GALLARDO
GÓMEZ**
**REPRESENTANTE DEL PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**

Eliminados
datos de
identificaci· n:
datos de
identificaci· n
del quejoso,
nombre del
quejoso y datos
de
identificaci· n.
Con
fundamento en
el primer
párrafo del
Artículo 87 de
la Ley de
Transparencia
y Acceso a la
Informaci· n del
Estado de
Morelos.

**LIC. LAURA ELVIRA JIMÉNEZ
SÁNCHEZ
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
DEL TRABAJO**

**LIC. ALBERTO ALEXANDER
ESQUIVEL OCAMPO
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
MOVIMIENTO CIUDADANO**

Eliminados datos de identificación: datos de identificación del quejoso, nombre del quejoso y datos de identificación. Con fundamento en el primer párrafo del Artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Morelos.

**LIC. PAOLA VIRIDIANA
HUICOCHEA FERNÁNDEZ
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
MORENA**

**LIC. OSCAR JIRAM VÁZQUEZ
ESQUIVEL
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
NUEVA ALIANZA MORELOS**

**LIC. GEORGINA GUADALUPE
LIMA CASAS
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA
MORELOS**

**C. JESÚS MARTÍNEZ DORANTES
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
PAZ**

**C. SALVADOR NAVARRO MARTÍNEZ
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
SOMOS**

**C. DIANA LAURA NAVA VERDEJO
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
BIEN CIUDADANO**

Cuernavaca, Morelos, a 15 de octubre de 2026

VOTO CONCURRENTE QUE EMITE LA CONSEJERA PRESIDENTA DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ, EN RELACIÓN CON EL ACUERDO IMPEPAC/CEE/320/2026, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, POR EL QUE SE DETERMINA LO CONDUCENTE RESPECTO DE LA QUEJA IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/043/2026

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 39 párrafo segundo del Reglamento de Sesiones del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana (IMPEPAC), formulo el presente **VOTO CONCURRENTE**.

En este documento expondré las razones que me llevaron a discrepar de la parte considerativa del acuerdo en comento, respecto el desechamiento la queja presentada por una persona que, derivado de diversas notificaciones realizadas por este Instituto en relación con la ratificación de los escritos que esta presentó, señaló en primera instancia, desconocer su firma y el contenido de los escritos, es decir; la persona quejosa hizo de conocimiento a esta autoridad sobre una supuesta suplantación de identidad por cuanto a la presentación de quejas ante el IMPEPAC, no obstante, con posterioridad se presentó otro escrito signado supuestamente por la misma persona pero, ahora señalando que era su voluntad ratificar sus actuaciones, y desconociendo el escrito que señalaba la aparente suplantación de identidad.

Si bien es cierto que, voté a favor del proyecto de acuerdo, mi disenso deriva de una convicción institucional clara: **la certeza jurídica en las actuaciones de la autoridad, es parte fundamental de la confianza ciudadana en las instituciones democráticas.**

I. ANTECEDENTES

En sesión extraordinaria del Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, celebrada el trece de octubre de dos mil veintiséis, voté a favor del acuerdo ya referenciado,

Cuernavaca, Morelos, a 15 de octubre de 2026

mismo que resuelve sobre la queja presentada por una persona que, con posterioridad remitió diversos escritos a esta autoridad que, ponen en duda la personalidad y legitimidad de las denuncias que esta persona presentó.

DECISIÓN POR UNANIMIDAD

En el acuerdo aprobado por unanimidad de las Consejerías de este Consejo Estatal Electoral, se resolvió medularmente lo siguiente:

- A.** Se desechó la queja presentada por la persona denunciante, por no haber cumplido con el requerimiento de esta autoridad electoral.
- B.** Se le dio vista al ministerio público, en relación con las diversas irregularidades encontradas, y que podrían constituir hechos con apariencia de delito.

II. RAZONES DE DISENSO

Sin desconocer que, la queja se desechó porque la persona no atendió el requerimiento efectuado, lo que es procesalmente necesario para que esta autoridad ejerza su facultad de investigación; los escritos presentados sobre el desconocimiento de las denuncias, así como, la ratificación de éstas, revisten de especial pronunciamiento el asunto.

Hago hincapié en que, el régimen sancionador electoral exige que las personas que acudan a denunciar, acrediten su personalidad, ahora bien; la presentación de los escritos en comento, en donde resulta evidente y notorio que existe una contradicción entre éstos, constituye un especial pronunciamiento por parte de este Instituto, en donde, se verifique con mayor precisión, los procedimientos de acreditación de la personalidad y personería, en aras de evitar situaciones como lo que aquí acontece.

De tal forma que, previo a haber entrado a la discusión del acuerdo referenciado, este Instituto pudo haber hecho énfasis en la actual duda sobre la veracidad de los escritos presentados, que son la base del desechamiento de la queja presentada.

Cuernavaca, Morelos, a 15 de octubre de 2026

En este sentido, previo a someterse a votación el acuerdo en comento, esta autoridad electoral estaba en condiciones de practicar diligencias para reconocer la personalidad y dotar de certeza a los escritos, caso que no aconteció.

Sirve de base a lo anterior, la tesis aislada de rubro **"TEORÍA DE "LOS FRUTOS DEL ÁRBOL ENVENENADO". NO SE ACTUALIZA POR EL HECHO DE HABERSE PRACTICADO UNA DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE UNA PERSONA POR UNA FOTOGRAFÍA SIN OBSERVAR LAS FORMAS LEGALES."**¹

Por todo lo mencionado con anterioridad, voté a favor del proyecto de acuerdo, sin embargo; no comparto las consideraciones del mismo, por los argumentos aquí vertidos. En consecuencia, emito el presente voto concurrente.

ATENTAMENTE



MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ
CONSEJERA PRESIDENTA DEL INSTITUTO MORELENSE
DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

¹ Tesis jurisprudencial, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, del viernes 27 de enero de 2023 a las 10:28 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 21, Tomo II, enero de 2023, página 1785, ha dado lugar a la integración del expediente relativo a la declaratoria general de inconstitucionalidad 9/2022, resuelta por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 15 de agosto de 2023, por unanimidad de diez votos, en el sentido de declararla procedente y fundada.